

# REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO

## TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el lunes 3 de marzo de 2003.

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, en ejercicio de las facultades que me confiere el Artículo 71 fracción II, de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

# REGLAMENTO DE LA LEY PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento, tienen por objeto regular y controlar el Ejercicio Profesional dentro de la Entidad, en los términos que señala la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo, que para los efectos de este ordenamiento se entenderá como "La Ley" y cuando se haga referencia al Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior (IHEMSYS), se entenderá en lo sucesivo como "El Instituto".

ARTICULO 2.- El cumplimiento de las obligaciones impuestas por "La Ley" y este Reglamento, no exceptúa a los profesionistas de satisfacer otras obligaciones que le imponga una Ley Federal, Estatal o Municipal.

## CAPITULO II

### DEL REGISTRO PROFESIONAL ESTATAL

ARTICULO 3.- Deberán registrarse en la Dirección de Profesiones:

- a).- Las Instituciones que imparten Educación Profesional, en la Entidad;
- b).- Los Colegios de Profesionistas;
- c).- Los Organismos de Certificación y Recertificación Profesional;

- d).- Las Federaciones de Colegios de Profesionistas, en el Estado;
- e).- Las cartas de pasante, títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos;
- f).- Los Convenios que celebre el Estado por conducto de "El Instituto" o éste directamente, relativos al Ejercicio Profesional;
- g).- Las resoluciones judiciales, arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a Instituciones de Educación Profesional. Colegios de Profesionistas y Peritos Profesionales;
- h).- Programas de Servicio Social Estudiantil y
- i).- Todos los actos que deban, anotarse por disposición de la Ley o Autoridad competente.

ARTICULO 4.- Los registros no prejuzgan ni convalidan actos y documentos, que conforme a la Ley de la materia resulten nulos.

ARTICULO 5.- El Archivo del Registro Profesional será público y el Director de Profesiones está obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, en los términos que señala el Artículo 4 fracciones XV, XVI y XX de "La Ley".

ARTICULO 6.- El registro surtirá efectos a partir de la fecha en que se realice la inscripción correspondiente.

ARTICULO 7.- La inscripción podrá solicitarse por todo aquél que tenga interés legítimo en asegurar el derecho cuyo registro se pida.

ARTICULO 8.- La Inscripción de una Institución de Educación Profesional, no implica el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE).

ARTICULO 9.- Procede la rectificación de las inscripciones por causa de error material o de concepto, sólo cuando exista discrepancia entre los documentos inscritos y su registro.

ARTICULO 10.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por "error material" la inscripción de una palabra por otra, la omisión de alguna circunstancia o la equivalencia en los nombres o cantidades, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de sus conceptos.

ARTICULO 11.- Se entenderá que hay "error de concepto", cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del documento de que se trate, se altere o varíe su sentido porque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del contenido del mismo.

ARTICULO 12.- Las inscripciones equivocadas, no podrán corregirse por medio de tachaduras, raspaduras, enmiendas o cualquier otro medio que no sea una nueva inscripción en la que con toda claridad, se rectifique la anterior, aclarando el error cometido.

ARTICULO 13.- Para autorizar el Ejercicio Profesional en la Entidad, se requiere cumplir con los siguientes requisitos, que una vez satisfechos será verificada su autenticidad por la Dirección de Profesiones, los cuales deberán ser presentados en original y copia:

I.- Registro de título profesional en cualquiera de los siguientes niveles: Técnico, técnico superior universitario y licenciatura, de mexicanos, naturalizados mexicanos y extranjeros:

- 1.- Llenar la solicitud respectiva;
- 2.- CURP o Acta de Nacimiento o Carta de Naturalización;
- 3.- Certificado de secundaria, cuando se trate de estudios de tipo medio superior, a nivel técnico;
- 4.- Certificado de Bachillerato, para nivel Licenciatura;
- 5.- Certificado de Estudios Profesionales Legalizado;
- 6.- Constancia de cumplimiento de Servicio Social, expedida por la Institución Educativa que emite el título;
- 7.- Acta de examen profesional o constancia de no ser exigible;
- 8.- Título Profesional Legalizado;
- 9.- Aval del Colegio de Profesionistas respectivo, en su caso;
- 10.- Constancia de Revalidación de Estudios otorgado por la SEP, en el caso de extranjeros;
- 11.- Dos fotografías recientes, tamaño y tipo infantil en blanco y negro, papel mate;
- 12.- Pago de derechos y
- 13.- Forma migratoria de la Autoridad competente, donde señale las actividades que podrá realizar en su Ejercicio Profesional, para el caso de extranjeros.

Requisitos para aquellos casos en los que cuenten con la Cédula Profesional:

- 1.- Llenar la solicitud respectiva;
- 2.- Título Profesional Legalizado y registrado ante la Dirección General de Profesiones (DGP) de la Secretaría de Educación Pública (SEP);
- 3.- Cédula Profesional con efectos de patente para ejercer su profesión;
- 4.- Aval del Colegio de Profesionistas respectivo, en su caso;
- 5.- Dos fotografías recientes, tamaño y tipo infantil en blanco y negro, papel mate y
- 6.- Pago de derechos.

II.- Registro de Diploma y Autorización para ejercer una Especialidad:

- 1.- Llenar la solicitud respectiva;
- 2.- Autorización por la DGP de la SEP o Cédula para ejercer una Especialidad;
- 3.- Aval del Colegio Profesional respectivo;
- 4.- Diploma de Especialidad;
- 5.- Dos fotografías tamaño y tipo infantil, blanco y negro, papel mate y
- 6.- Pago de derechos.

III.- Registro de Grado Académico (Maestría o Doctorado):

- 1.- Llenar la solicitud respectiva;
- 2.- Cédula Profesional expedida por la DGP para ejercer el grado;
- 3.- Diploma de Grado Académico;
- 4.- Aval del Colegio de Profesionistas respectivo, en su caso;
- 5.- Dos fotografías recientes, de tamaño y tipo infantil en blanco y negro, papel mate y
- 6.- Pago de derechos.

IV.- Registro y Autorización Provisional para el Ejercicio Profesional como Pasante:

- 1.- Llenar la solicitud respectiva;
- 2.- CURP o Acta de Nacimiento;
- 3.- Certificado total de calificaciones de la carrera;
- 4.- Constancia de cumplimiento del Servicio Social, expedida por la Institución que emite la carta de pasante;
- 5.- Carta de Pasante vigente;
- 6.- Responsiva del Colegio de Profesionistas correspondiente en su caso o profesional debidamente registrado en la Dirección de Profesiones;
- 7.- Dos fotografías recientes, tamaño y tipo infantil en blanco y negro, papel mate y
- 8.- Pago de derechos.

V.- Autorización Provisional para ejercer una profesión por título en trámite:

- 1.- Llenar la solicitud respectiva;
- 2.- CURP o Acta de Nacimiento;
- 3.- Certificado total de calificaciones de la carrera;
- 4.- Constancia de cumplimiento de Servicio Social, emitida por la Institución Educativa donde cursó sus estudios;
- 5.- Acta de Examen Profesional o Constancia de la Institución Educativa de que cumplió la modalidad de titulación respectiva y se encuentra su título en trámite;
- 6.- Dos fotografías recientes, tamaño y tipo infantil en blanco y negro, papel mate y
- 7.- Pago de derechos.

VI.-Duplicado de Credencial de Registro Profesional Estatal:

- 1.- Llenar la solicitud respectiva;
- 2.- Original de la Credencial de Registro en su caso o constancia de robo o extravío, expedido por la Autoridad correspondiente;
- 3.- Dos fotografías recientes, tamaño y tipo infantil en blanco y negro, papel mate;

4.- Copia del Título o Registro Profesional Estatal por ambos lados y

5.- Pago de derechos.

VII.- Informe de Antecedentes Profesionales:

1.- Solicitud por escrito con el nombre, firma y domicilio del solicitante y

2.- Pago de derechos.

ARTICULO 14.- Para autorizar el Registro de Peritos, se requiere:

1.- Llenar la solicitud respectiva;

2.- Título Profesional;

3.- Cédula Profesional con efectos de Patente;

4.- Registro Profesional Estatal;

5.- Aval de Colegio de Profesionistas de la rama respectiva, en su caso y

6.- Los demás que establezcan las normas aplicables.

ARTICULO 15.- Para autorizar el Registro de Colegios de Profesionistas, se requiere:

1.- Llenar la solicitud respectiva;

2.- Copia Certificada del Acta Constitutiva y de los Estatutos que rigen al Colegio, formulados y protocolizados ante Notario Público, donde además conste su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio;

3.- Relación de Asociados que Integran la Mesa Directiva, protocolizada ante Notario Público;

4.- Directorio de Integrantes con nombre completo, domicilio, teléfono, números de cédula profesional y Registro Profesional Estatal;

5.- Copia de la Cédula Profesional y del Registro Profesional Estatal que los acredite y faculte para ejercer como profesionistas de la misma rama profesional, de todos sus agremiados y

6.- Pago de derechos.

ARTICULO 16.- Para autorizar el Registro de una Federación de Colegios de Profesionistas, se requiere:

- 1.- Tener el cincuenta por ciento más uno de los Colegios de Profesionistas registrados ante la Dirección de Profesiones;
- 2.- Contar con Estatutos;
- 3.- Tener su Código de Etica Profesional;
- 4.- Tener un Directorio de los Colegios Miembros y conformación de su Consejo Directivo;
- 5.- Contar con Lineamientos Internos para participar en Programas y Actividades Asistenciales en apoyo a la Comunidad y
- 6.- Cumplir con las disposiciones contenidas en el Código Civil del Estado.

ARTICULO 17.- Para el Registro de una Institución de Educación Media Superior y Superior, se requiere:

- 1.- Llenar la solicitud respectiva;
- 2.- Copia Certificada del Acta Constitutiva o Decreto de Creación de la Institución Educativa;
- 3.- Copia Certificada del Acuerdo de Incorporación o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (Instituciones Particulares);
- 4.- Aval de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en Hidalgo (COEPES-H) o de la instancia correspondiente en materia de Planeación Educativa;
- 5.- Normatividad de la Institución;
- 6.- Organigrama;
- 7.- Planes de Estudio;
- 8.- Requisitos vigentes de ingreso, Lineamientos para la prestación del Servicio Social y opciones de titulación y
- 9.- Pago de derechos.

ARTICULO 18.- Requisitos para el Registro de Programas y Modalidades del Servicio Social Estudiantil:

- 1.- Nombre de la Institución de Educación Superior;
- 2.- Nombre del Programa;
- 3.- Descripción del Programa;
- 4.- Objetivos General y Específico;
- 5.- Actividades a realizar;
- 6.- Beneficios e Impacto;
- 7.- Duración;
- 8.- Lugar de Adscripción;
- 9.- Perfiles Profesionales requeridos y
- 10.- Tutor o Asesor del Programa.

ARTICULO 19.- Requisitos para el Registro de los Organismos Certificadores y Recertificadores en el Estado de Hidalgo:

- 1.- Elaborar la solicitud correspondiente, adjuntando la descripción de sus programas, lineamientos y procedimientos para la Certificación Profesional, así como el alcance de los mismos;
- 2.- Contar con una experiencia mínima comprobable de 3 años, impartiendo y/o fomentando cursos, simposiums, talleres de trabajo, foros y demás actividades encaminadas para actualizar los conocimientos de los profesionistas de dicha rama o especialidad;
- 3.- Tener los recursos administrativos, didácticos y técnicos, adecuados y suficientes para brindar un servicio eficaz y eficiente;
- 4.- Contar con un sistema de evaluación de las actividades y servicios ofrecidos en materia de Certificación Profesional;
- 5.- Elaborar y presentar un Programa Anual de Certificación Profesional;
- 6.- Revisar periódicamente el alcance de las metas y objetivos, a través de las actividades realizadas a fin de mejorarlas y mantenerlas actualizadas;



7.- Conformar los Jurados Calificadores necesarios, por rama o especialidad, encargados de aplicar las evaluaciones a los candidatos a certificarse profesionalmente;

8.- Contar con el Aval del Colegio de Profesionistas de la rama respectiva y

9.- Contar con el Aval de la Comisión Estatal de Certificación y Recertificación Profesional.

ARTICULO 20.- La Dirección de Profesiones después de verificar el cumplimiento de los requisitos correspondientes para cada caso, emitirá el Acuerdo respectivo.

ARTICULO 21.- La Dirección de Profesiones se encargará de realizar los servicios de gestoría ante la Secretaría de Educación Pública, como son: El registro de título y expedición de cédula profesional, registro de especialidad, registro de grado académico (maestría o doctorado), duplicado de cédula profesional, devolución de documentación original, solicitud de informe de antecedentes profesionales, satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables para tal efecto, incluyendo el pago de derechos respectivos.

ARTICULO 22.- La Legalización de Documentos, se llevará a cabo por la Instancia Jurídica de Gobierno del Estado respectiva.

ARTICULO 23.- Para verificar que los Colegios de Profesionistas cumplan con lo dispuesto en la fracción VI del Artículo 4 de la Ley, se estará a los siguientes puntos:

a).- La Dirección de Profesiones en todo tiempo podrá pedir que los Colegios de Profesionistas le comprueben el número de sus Asociados y

b).- Si el número de miembros de un Colegio bajare del mínimo que señala "La Ley", la Dirección de Profesiones le concederá un término, no mayor de un año, para que lo complete y transcurrido éste sin haberlo logrado, se cancelará el registro.

ARTICULO 24.- Se llevarán Libros por: Instituciones de Educación Profesional, Colegios de Profesionistas, Profesionistas, Peritos Profesionales, Federaciones de Colegios de Profesionistas, Organismos de Certificación y Recertificación Profesional y Programas de Servicio Social.

ARTICULO 25.- Las Inscripciones se harán en Libros y en el Sistema Informático de Base de Datos de Registro Profesional Estatal de la Dirección de Profesiones, en los que se anotarán las circunstancias relacionadas con el acto inscrito.

ARTICULO 26.- Una vez realizada la inscripción de un título profesional, diploma de especialidad o grado académico, se entregará al profesionista credencial de

registro profesional estatal, para su identidad en sus actividades profesionales, en esta credencial aparecerán la fotografía y la firma del profesionista.

ARTICULO 27.- El Registro se compondrá por secciones, en las que se inscribirán a:

I.- Instituciones de Educación Profesional, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedir títulos profesionales;

II.- Colegios de Profesionistas;

III.- Cartas de pasante, títulos profesionales, diplomas de especialidad y grados académicos;

IV.- Peritos Profesionales;

V.- Los Convenios suscritos por "El Instituto";

VI.- Organismos de Certificación y Recertificación Profesional;

VII.- Federaciones de Colegios de Profesionistas;

VIII.- Resoluciones Judiciales en materia de Ejercicio Profesional y

IX.- Programas de Servicio Social.

ARTICULO 28.- El Director de Profesiones, establecerá y promoverá la vinculación entre profesionistas y el sector público, social y privado de acuerdo con "La Ley" y este Reglamento.

### CAPITULO III

#### DE LAS PROFESIONES QUE REQUIEREN TITULO PROFESIONAL E INSTITUCIONES FACULTADAS PARA EXPEDIRLOS

ARTICULO 29.- Las profesiones que necesitan título profesional, cédula con efectos de patente y registro profesional estatal y las demás que se aprueban en dichas Instituciones para su ejercicio en el Estado de Hidalgo, son todas aquéllas que se imparten en Instituciones de Educación Profesional, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedir Títulos Profesionales.

La Dirección de Profesiones, difundirá las profesiones que requieren título profesional e Instituciones facultadas para expedirlos en los diversos medios de comunicación, conforme a lo dispuesto por el Artículo 4 fracción XI de "La Ley".

ARTICULO 30.- La Cédula Profesional, es el documento único expedido por la Autoridad competente Estatal o Federal con efectos de patente, que valida el Registro del Título Profesional respectivo, expedida por la Dirección Estatal o General de Profesiones según sea el caso, en los términos de algún Convenio suscrito con la Federación en relación al registro del documento de referencia.

ARTICULO 31.- Para que las Instituciones de Educación Profesional puedan admitir a un alumno como numerario, deberán cerciorarse que cursó los estudios previos de Educación Media Básica, Media Superior y dejar constancia de ellos en sus archivos. La inscripción de un alumno como numerario en una Institución de Educación Profesional del Sistema Educativo Nacional hace presumir, salvo prueba en contrario, que cursó los estudios previos aludidos. Esa presunción no obliga a la Dirección de Profesiones, la cual está facultada para pedir, en todo caso, las pruebas complementarias o directas de la veracidad de esos estudios.

ARTICULO 32.- Las Instituciones que dentro del Estado de Hidalgo estén dedicadas a la Educación Profesional, tendrán las siguientes obligaciones:

- a).- Solicitar su Inscripción en la Dirección de Profesiones;
- b).- Proporcionar anualmente a la Dirección de Profesiones, sus Planes y Programas de Estudio y de Servicio Social;
- c).- Rendir a la Dirección los Informes que ésta les solicite;
- d).- Informar a la Dirección, del establecimiento de nuevas carreras profesionales;
- e).- Nombrar un Representante ante el Consejo de Profesiones y
- f).- Registrar sus Programas de Servicio Social.

ARTICULO 33.- Los Títulos Profesionales, Diplomas de Especialidad o Grados Académicos, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).- Nombre de la Institución que los otorgue;
- b).- Nombre del Programa Académico;
- c).- Anotación de que el profesionista hizo los estudios de acuerdo con el Plan y Programas de Estudio, relativos a la profesión que se trate;
- d).- Lugar y fecha en que se sustentó el examen profesional o de grado, en caso de exigirse dicho examen;
- e).- Lugar y fecha de expedición del título, diploma o grado;

f).- Firma de la persona o personas autorizadas para suscribirlos conforme a las disposiciones que rijan a la Institución y

g).- Fotografía del interesado.

Cuando los títulos, diplomas o grados sean expedidos por Instituciones de Educación Profesional que no tengan el carácter de Autoridades Federales o Estatales, deberán contener la legalización de las firmas de dichas Instituciones, otorgada por Autoridades competentes.

ARTICULO 34.- Sólo las Instituciones a que se refiere el Artículo 5 de "La Ley", podrán expedir títulos profesionales y/o diplomas de especialidad y/o grados académicos, esta restricción no limita a otras Instituciones para impartir enseñanza profesional, pero no estarán facultadas para extender títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos, circunstancia que deberán mencionar expresamente en su correspondencia, documentación y publicidad.

ARTICULO 35.- En caso de imposibilidad de obtener certificado de estudios expedido por la Institución que le otorgó el título, diploma o grado o cuando se trate de estudios hechos antes de la vigencia de este Reglamento en Instituciones que hayan pertenecido al Sistema Educativo Nacional, se recibirá a los interesados cualquier prueba, cuya calificación será analizada por la Dirección de Profesiones.

ARTICULO 36.- Cuando la Dirección de Profesiones careciere de información suficiente de la Institución en que el interesado hubiere hecho sus estudios, éste, está obligado a proporcionar las pruebas conducentes y a comprobar la eficiencia de las mismas.

ARTICULO 37.- La documentación para solicitar el registro de títulos, diplomas de especialidad o grados académicos, será turnada a un Dictaminador de la Dirección de Profesiones que revisará la documentación y una vez que obtenga la información del expediente, opinará sobre la procedencia o improcedencia del registro. Este dictamen se turnará al Director de Profesiones para que ordene lo procedente. El mismo procedimiento se seguirá respecto a las demás solicitudes de inscripción a que se refiere el Artículo 3 de este Reglamento.

ARTICULO 38.- La Dirección de Profesiones, estará obligada a poner en conocimiento de las Autoridades competentes, las irregularidades que encuentre en la documentación que se le exhiba.

ARTICULO 39.- Las Autoridades y particulares, están obligados a facilitar a la Dirección de Profesiones todos los datos y documentos que se les soliciten en relación con las funciones que se le encomiendan por la Ley de la materia y este Reglamento.

ARTICULO 40.- Los Tribunales del Ramo Penal, bajo su más estricta responsabilidad, comunicarán a la Dirección de Profesiones los autos de formal prisión y sentencias que pronuncien, afectando en cualquier forma, a profesionistas, Instituciones de Educación Profesional, Colegios de Profesionistas y Peritos.

#### CAPITULO IV

##### DEL SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL

ARTICULO 41.- El Servicio Social Estudiantil quedará al cuidado y responsabilidad de las Instituciones de Educación Profesional, facultadas para expedir títulos profesionales pertenecientes al Sistema Educativo Nacional y se realizará de acuerdo a sus Planes y Programas de Estudio, en beneficio de la sociedad y el Estado y su función se relacione con el perfil académico de los estudiantes.

ARTICULO 42.- Las Instituciones de Educación Profesional facultadas para expedir títulos profesionales pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, diseñarán programas y modalidades de Servicio Social Estudiantil y deberán registrarlos en el primero y último trimestre de cada año, ante la Dirección de Profesiones del Estado de Hidalgo.

ARTICULO 43.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por Prestador de Servicio Social Estudiantil, al pasante o estudiante que una vez cubiertos los requisitos académicos correspondientes, realiza funciones y actividades en beneficio de la sociedad y el Estado, previa asignación por la propia Institución Educativa.

ARTICULO 44.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Prestatario de Servicio Social Estudiantil, a la Institución, Organismo o Dependencia que recibe o coordina el beneficio proporcionado por los Prestadores de Servicio Social, de acuerdo a los programas preestablecidos.

ARTICULO 45.- Los Prestatarios de Servicio Social deberán registrar ante la Dirección de Profesiones, los programas relativos a las necesidades de Prestadores de Servicio Social y/o los Convenios Interinstitucionales respectivos.

ARTICULO 46.- El Servicio Social Estudiantil podrá ser realizado en Organismos y Dependencias del Gobierno Federal, Estatal o Municipal y en coordinación con la Institución Educativa, se asegurará que el Prestador realice actividades propias de su perfil profesional.

ARTICULO 47.- Las Instituciones Privadas y Asociaciones Civiles que deseen

Prestadores de Servicio Social, deberán justificar a través del programa respectivo, el beneficio proporcionado a la sociedad y al Estado.

ARTICULO 48.- Son obligaciones del Prestador del Servicio Social, llevar a cabo todas las actividades, estudios y trabajos encomendadas por el Prestatario en cumplimiento del programa al cual fue asignado, así como las de la Institución Educativa y entregar sus Informes de las actividades desarrolladas durante el cumplimiento de éste, con el aval del responsable del Prestatario a que fue asignado.

ARTICULO 49.- Por sus funciones y fines académicos, el Servicio Social Estudiantil no constituye una relación laboral y no podrá tener el Prestador, el carácter de trabajador bajo ninguna circunstancia.

ARTICULO 50.- Los Prestatarios de Servicio Social Estudiantil, deberán procurar en la medida de sus presupuestos, la remuneración de los Prestadores de Servicio Social a efecto de cumplir cabalmente el programa respectivo y en caso de desplazamiento que impliquen gastos extras, deberán proveer los medios necesarios.

ARTICULO 51.- Podrán dar cumplimiento a la prestación del Servicio Social Estudiantil, los alumnos regulares que cursen el penúltimo ciclo escolar, con excepción de las carreras del área de Ciencias de la Salud, quienes deberán cubrir satisfactoriamente el Programa Académico correspondiente y sujetarse además de este Reglamento, a las disposiciones establecidas por la Secretaría de Salud o Autoridad competente.

ARTICULO 52.- Son obligaciones de las Instituciones de Educación Profesional facultadas para expedir títulos profesionales pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, brindar la asesoría y orientación a los Prestadores de Servicio Social.

ARTICULO 53.- Los Prestatarios de Servicio Social Estudiantil, deberán de nombrar a un profesionista responsable del área respectiva, que coordine y asesore la actividad del Prestador de Servicio Social.

ARTICULO 54.- Los estudiantes que trabajen al servicio del Estado y deseen exentar el cumplimiento del Servicio Social, deberán registrarse en la Institución Educativa e inscribirse al programa respectivo y presentar la documentación que lo acredite como trabajador, con una antigüedad mínima de seis meses y entregar los reportes correspondientes. La Constancia del cumplimiento del Servicio Social, se entregará seis meses después de haberse inscrito y ser aceptado en el programa. Previamente establecido.

ARTICULO 55.- Están exentos de prestar el Servicio Social Estudiantil, las personas mayores de 60 años de edad.

ARTICULO 56.- La Dirección de Profesiones podrá realizar visitas de verificación del Servicio Social en las Instituciones donde se preste el mismo, a efecto de constatar el cumplimiento del mismo, para lo cual podrá solicitar la información necesaria a los asesores designados.

ARTICULO 57.- La Dirección de Profesiones coordinará y vigilará el cumplimiento del Servicio Social, tomando en consideración el perfil y los requerimientos de cada estudiante, designándolos a las Instituciones Prestatarias que satisfagan con dichos requerimientos, para tener un mejor desarrollo profesional, así como a las necesidades de desarrollo del Estado.

## CAPITULO V

### DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 58.- Las Autoridades Estatales y Municipales antes de expedir cualquier nombramiento o de otorgar una comisión para el desempeño de alguna actividad, que implique ejercicio profesional en el Estado, deberán cerciorarse de que la persona designada posee título profesional, autorización para ejercer la profesión por título en trámite o como pasante, cédula con efectos de patente y registro profesional estatal, tal y como lo establece el Artículo 5 de la Ley.

ARTICULO 59.- Las mismas condiciones deberán reunirse tratándose de nombramientos de Auxiliares de la Administración de Justicia o de Peritos que dictaminen algún asunto relacionado con el ejercicio de alguna profesión, tal y como se establece en el Artículo 2 de este Reglamento.

ARTICULO 60.- La vigencia del Registro Profesional Estatal, estará dada por los lineamientos que marquen los Organismos de Recertificación de Profesionistas de la rama respectiva, autorizado para ello.

ARTICULO 61.- Los aranceles regirán únicamente para el caso en que no haya Convenio entre el profesionista y su cliente, con respecto a los honorarios, salvo en los casos en que la Ley indique expresamente lo contrario.

ARTICULO 62.- Las prácticas que hagan los estudiantes como parte de sus cursos escolares, quedan bajo la responsabilidad, dirección y vigilancia de la Institución Educativa correspondiente.

ARTICULO 63.- La Dirección de Profesiones podrá autorizar a los pasantes de las diversas profesiones para su ejercicio profesional por un término no mayor de un año, a través de períodos de tres meses, sin prorrogar el plazo.

ARTICULO 64.- La Dirección de Profesiones podrá autorizar el ejercicio profesional, aquellas personas cuyo título profesional se encuentre en trámite, por

un término no mayor de un año, a través de períodos de tres meses, sin prorrogar el plazo.

ARTICULO 65.- Los Reglamentos de campo de acción de cada profesión fijarán la manera como los estudiantes deberán hacer sus prácticas profesionales, pero en todo caso, cuando las hagan en servicio para el público o para el Estado, deberán estar asesorados por un profesionista responsable.

## CAPITULO VI

### DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS EXTRANJEROS

ARTICULO 66.- Los extranjeros podrán ejercer su profesión en el Estado de Hidalgo, sujetándose a las disposiciones establecidas en el Artículo 35 de "La Ley" y el Artículo 3 fracción I de este Reglamento.

ARTICULO 67.- Cuando no existiere el Colegio de Profesionistas de la rama profesional del extranjero, la Dirección de Profesiones determinará el campo de acción del solicitante.

## CAPITULO VII

### DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

ARTICULO 68.- Los Colegios de Profesionistas serán dirigidos por un Consejo de conformidad con lo previsto en el Artículo 41 de "La Ley", al que podrán agregarse los vocales que se juzguen convenientes. En el Acta de Constitución se hará el nombramiento del primer Consejo. Las posteriores designaciones se efectuarán en Asamblea, a la que se citará a los miembros del Colegio en la forma que determinen sus Estatutos y a falta de ellos, por medio de Convocatoria publicada en algunos de los periódicos de mayor circulación en la Entidad. Para el nombramiento de Consejeros, se requerirá un quórum por lo menos del 50% más uno de los miembros del Colegio, pero si no hubiere ese quórum después de la primera Convocatoria, se citará a una segunda en la que tomará la votación con los Asociados que asistan. Esta regla se regirá para todas las Asambleas del Colegio.

ARTICULO 69.- Al término de su gestión del Consejo Directivo de un Colegio, deberá informar el cambio o reelección, en su caso del mismo, a la Dirección de Profesiones, en un plazo de treinta días naturales, en caso de no hacerlo, la Dirección de Profesiones apercibirá a dicho Colegio a efectuarlo.

ARTICULO 70.- Las Asociaciones Civiles aspirantes a conformar un Colegio de Profesionistas, deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 43 de la



Ley y Artículo 5 de este Reglamento, previo para iniciar su proceso de protocolización de su acta constitutiva y estatutos.

ARTICULO 71.- El Registro definitivo del Colegio, deberá solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura de protocolización del Acta Constitutiva y de los Estatutos.

ARTICULO 72.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende como Federación a la unión del 50 por ciento más uno de los Colegios de Profesionistas registrados ante la Dirección de Profesiones y tendrá por objeto la defensa de sus intereses en asuntos comunes.

ARTICULO 73.- La Federación solamente podrá llevar las funciones o acciones que específicamente le señalen sus Estatutos y que sean aprobados por la mayoría en la Asamblea de los Colegios correspondientes, siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 74.- En el mes de enero de cada año, los Colegios deberán enviar a la Dirección de Profesiones una lista de los miembros que lo integran, para el efecto de comprobar si se reúnen los requisitos que establece la Ley.

ARTICULO 75.- Una vez recibida la solicitud de Inscripción de una Asociación como Colegio de Profesionistas, se dará conocimiento de ella a los otros Colegios ya registrados de la rama profesional, afín para que hagan sus observaciones y con vista de ellas, de los documentos que exhiba la solicitante y de la comprobación .que haga la Dirección de Profesiones de que se satisfacen todos los requisitos legales, procederá al Registro de dicha Asociación, la cual tendrá entonces la categoría de Colegio de Profesionistas.

ARTICULO 76.- Cuando un Colegio se niegue a admitir como miembro a un profesionista que reúna los requisitos de la Ley, sin causa justificada, éste podrá recurrir la resolución ante el Director de Profesiones, quien, oyendo a las partes, resolverá en definitiva.

ARTICULO 77.- Cuando un profesionista forme parte de varios Colegios de la misma rama y de igual especialidad, la Dirección de Profesiones le requerirá para que, dentro del término de ocho días, escoja al que desee seguir perteneciendo, debiendo cancelar su inscripción en los demás, pero si nada dijere dentro del plazo señalado, se le considerará comprendido únicamente en el que se hubiere inscrito en primer término.

ARTICULO 78.- Si el número de miembros de un Colegio bajare del mínimo que señala la Ley, la Dirección de Profesiones le concederá un término no mayor de un año, para que lo complete y transcurrido éste sin haberlo logrado, se cancelará el registro.

ARTICULO 79.- En el tercer trimestre de cada año, la Dirección de Profesiones enviará a los Colegios de Profesionistas registrados, el censo actualizado de los profesionistas registrados y que ejerzan la profesión en el Estado de Hidalgo, para poder cumplir con lo establecido en los Artículos 43 fracción I y quinto transitorio segundo párrafo de "La Ley".

ARTICULO 80.- Los juicios arbitrales de que conozcan los Colegios en los términos de la Ley, se seguirán en expedientes duplicados que se guardarán en la Dirección de Profesiones, la que designará, en todo caso, un profesionista de la rama correspondiente que funja como Secretario, quien practicará todas las diligencias ordenadas por los árbitros y no percibirá remuneración alguna por sus funciones, que no sea la que le corresponda como empleado de la Dirección. Concluido el procedimiento, un tanto del expediente se entregará al Colegio que haya intervenido en el arbitraje y el otro se archivará en definitiva en la Dirección.

ARTICULO 81.- En caso de recibirse alguna queja respecto de la actuación de algún profesionista, el Colegio a que pertenezca dictaminará el caso, haciéndolo del conocimiento de la Dirección de Profesiones. Si no perteneciere a algún Colegio, la Dirección podrá encomendar el dictamen al Colegio de Profesionistas de la rama, afín que estime conveniente.

ARTICULO 82.- Las gestiones que realicen los Colegios de Profesionistas en los términos de las fracciones IV, IX, XII del Artículo 47 de la Ley, las harán del conocimiento de la Dirección de Profesiones.

ARTICULO 83.- Cuando alguna ley atribuya funciones especiales de una profesión, éstas se entenderán conferidas al Colegio respectivo, el que realizará las modificaciones necesarias en su organización interna, para cumplir las funciones requeridas.

## CAPITULO VIII

### DEL CONSEJO DE PROFESIONES

ARTICULO 84.- La calidad de miembro del Consejo de Profesiones, será honorífica, personal e intransferible.

ARTICULO 85.- Por cada miembro representante propietario de las Instituciones de Educación Superior, se designará un Suplente, quien en ausencia de aquél, tendrá los mismos derechos y obligaciones en la Sesión correspondiente, cuyo nombramiento se hará por los Rectores o Directores de dichas Instituciones, en escrito dirigido al Presidente del Consejo de Profesiones.

Por cada miembro Representante Propietario de los Colegios de Profesionistas, se designará como Suplente al Vicepresidente o persona designada por la Mesa

Directiva, con el objeto de dar continuidad a los trabajos que se desarrollen en el Consejo de Profesionistas, quien en ausencia de aquél, tendrá los mismos derechos y obligaciones en la Sesión correspondiente, cuyo nombramiento se hará por la Mesa Directiva de cada Colegio.

ARTICULO 86.- Los Representantes de las Instituciones de Educación Superior y en su caso, los Presidentes de los Colegios de Profesionistas, iniciarán su período al instalarse el Consejo de Profesionistas. A partir de esta fecha, empezará a computarse el tiempo de su representación, misma que concluirá hasta la siguiente instalación del mismo.

ARTICULO 87.- Quienes inicien una Sesión, sean los Titulares o los Suplentes, no podrán ser sustituidos durante el desarrollo de la misma.

ARTICULO 88.- Los Representantes Propietarios ante el Consejo de Profesionistas, serán sustituidos en los siguientes casos:

I.- Cuando medie renuncia, muerte o incapacidad total;

II.- Cuando dejen de asistir sin causa justificada, a dos Sesiones consecutivas o a tres no consecutivas en el lapso de un año y

III.- Cuando se deje de tener la calidad que ostentaban dentro del Organismo o Institución al que representan en el Consejo de Profesionistas.

ARTICULO 89.- Cuando los Representantes Propietarios de las Instituciones de Educación Superior dejen de serlo por las causas señaladas en el Artículo anterior, serán reemplazados por sus respectivos Suplentes por lo que reste del período, a falta de éstos, el Rector o Director designará un Representante para que cubra el período correspondiente. En el caso de los Colegios de Profesionistas, la Mesa Directiva respectiva designará a quién deba cubrir el período respectivo.

Los Presidentes de los Colegios de Profesionistas, podrán ser representados por el miembro de la Mesa Directiva que se designe para tal efecto, quien deberá ser registrado mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo de Profesionistas, treinta días naturales antes de la celebración de la primera Sesión de este Organismo Colegiado, del período anual correspondiente, estos Representantes sólo podrán participar con voz y voto, en una sola Sesión de las cuatro que se celebren en ese período.

En caso de que asista un Representante de una Institución de Educación Superior o de un Colegio de Profesionistas que no haya sido previamente registrado, no tendrá voz ni voto en la Sesión correspondiente.

ARTICULO 90.- El Consejo de Profesiones se instalará cada dos años. La instalación se realizará dentro de los tres primeros meses del año respectivo.

ARTICULO 91.- El Consejo de Profesiones Sesionará en Asamblea Ordinaria convocada por su Presidente, por lo menos cuatro veces al año y en Asamblea Extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente del Consejo de Profesiones o cuando lo solicite una tercera parte .de sus integrantes.

Las Sesiones serán públicas, a menos que en el Consejo se determine lo contrario.

ARTICULO 92.- Podrán convocarse a participar como invitados a las Sesiones del Consejo de Profesiones, a los Representantes de los Subsistemas que coordinen Instituciones de Educación Media Superior, facultadas para expedir títulos profesionales.

## CAPITULO IX

### COMITES DE VIGILANCIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTICULO 93.- Para coadyuvar en la vigilancia del ejercicio profesional, se crean los Comités de Vigilancia del Ejercicio Profesional como cuerpos colegiados de apoyo y coordinación de "El Instituto" y del Consejo de Profesiones.

ARTICULO 94.- Los Comités de Vigilancia del Ejercicio Profesional, tendrán por objeto:

I.- Colaborar con "El Instituto", a efecto de brindar certeza y seguridad a la sociedad, de que los servicios profesionales que reciben, cumplen con lo dispuesto por la Ley y este ordenamiento y

II.- Proponer alternativas para el desarrollo y superación del Ejercicio Profesional, en términos de legalidad, respecto a métodos y procedimientos para su ejecución y evaluación.

ARTICULO 95.- Los Comités de Vigilancia del Ejercicio Profesional para su integración y funcionamiento, se regirán por lo dispuesto en los Lineamientos que apruebe para tal efecto el Consejo de Profesiones.

## CAPITULO X

### INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 96.- Procederá la amonestación por escrito, en los siguientes casos:

I.- Para el Profesionista:

a).- Cuando teniendo el título y la cédula con efectos de patente, no se haya registrado ante la Dirección de Profesiones del Estado;

b).- Cuando teniendo el título y no haya obtenido la cédula con efectos de patente y Registro Profesional Estatal y

c).- Cuando teniendo el diploma de especialidad o grado académico no haya obtenido el registro correspondiente ante la Dirección de Profesiones.

II.- Para Instituciones de Educación Media Superior y Superior en el Estado de Hidalgo, pertenecientes al Sistema Educativo Nacional facultadas para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad y/o grados académicos no obtengan su registro correspondiente ante la Dirección de Profesiones y

II.- Para los Colegios de Profesionistas cuando incurran en incumplimiento de los Artículos 39, 41, 43, 44,46 y47 de la Ley.

ARTICULO 97.- En los casos previstos en el Artículo anterior, el infractor tendrá un plazo de 30 días hábiles para dar cumplimiento a la obligación requerida y de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción correspondiente prevista por esta Ley.

ARTICULO 98.- A quien se le compruebe que se ostenta como profesionista sin serlo o que haga uso de documentos públicos o privados falsos o alterados, se le aplicará la sanción prevista en el Artículo 57 de la Ley y se hará la denuncia ante la Autoridad Judicial respectiva.

ARTICULO 99.- La Dirección de Profesiones tendrá la más amplia facultad para ordenar la práctica de visitas y de inspecciones para constatar la autenticidad de los datos que se hayan proporcionado, para investigar el cumplimiento a la Ley y a este Reglamento y en general, para allegarse toda clase de datos y elementos de juicio para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO 100.- Para la imposición de multas, la Dirección de Profesiones tomará en cuenta las circunstancias en que la infracción fuera cometida, la gravedad de la misma y la categoría profesional y económica del que hubiere incurrido en ella.

ARTICULO 101.- Recibida alguna queja, en algunos de los casos que la infracción deba ser sancionada por la Dirección de Profesiones o descubierta la infracción por la propia Dirección, ésta lo hará saber por correo certificado al profesionista como directo interesado y al Colegio de Profesionistas al que pertenezca, en su caso.

ARTICULO 102.- Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comunicación a que se refiere el Artículo anterior, dará la contestación que crea conveniente y en su caso, ofrecerá pruebas. Si el infractor es un profesionista, podrá contestar por medio del Colegio a que pertenezca.

ARTICULO 103.- El día señalado para la audiencia, el Director de Profesiones recibirá las pruebas ofrecidas y resolverá lo procedente.

## CAPITULO XI

### CERTIFICACION Y RECERTIFICACION PROFESIONAL

ARTICULO 104.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por Certificación Profesional al acto mediante el cual un profesionista que cuenta con título expedido por una Institución de Educación Superior y Cédula Profesional con efectos de patente, se somete a un proceso de evaluación para hacer constar públicamente que posee los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarias para el ejercicio de su profesión y/o especialidad, por un período determinado de tiempo señalado por el Organismo competente y se entiende por Recertificación Profesional, al acto mediante el cual un profesionista certificado profesionalmente refrenda sus conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes al final del período señalado por el Organismo competente.

ARTICULO 105.- La Certificación y Recertificación Profesional en el Estado de Hidalgo, tendrá como objetivos principales:

- a).- Evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas en un tiempo determinado, de los Profesionistas que ejercen en la Entidad;
- b).- Incrementar el nivel de la calidad de los servicios que prestan los profesionistas a los hidalguenses;
- c).- Mantener el nivel competitivo de los conocimientos, habilidades y destrezas de los Profesionistas que ejercen en el Estado y
- d).- Estimular la vida académica de los Colegios de Profesionistas y las Instituciones de Educación Superior.

ARTICULO 106.- Con base en los Artículos 4 fracciones V, XIII, XIV, XXI, XXIII, 47 fracciones XVII, XVIII, XX, XXII y 50 fracciones, II, VIII de la Ley, en los cuales se establecen acciones concernientes a la superación del ejercicio profesional, se crean y reconocen los Organismos de Certificación y Recertificación Profesional, que para efectos del presente Reglamento, se llamarán en adelante Organismos Certificadores.

ARTICULO 107.- En el Estado de Hidalgo se deberán registrar los Organismos Certificadores ante la Dirección de Profesiones, según la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo, el presente Reglamento y los Lineamientos Generales para la Certificación y Recertificación Profesional que se establezcan para tal efecto.

ARTICULO 108.- En los casos en donde ya existan Organismos Certificadores, éstos deberán ser reconocidos por los Colegios de Profesionistas de la rama respectiva y deberán obtener el Aval de la Comisión Estatal de Certificación y Recertificación Profesional.

ARTICULO 109.- En los casos en donde no existan los Colegios de Profesionistas, deberán conformar los Organismos Certificadores respectivos, los cuales deberán trabajar de acuerdo a los principios establecidos en su normatividad interna, a la Ley y su Reglamento.

ARTICULO 110.- La Dirección de Profesiones a través del Consejo de Profesiones creará la Comisión Estatal de Certificación y Recertificación Profesional, la cual será de carácter plural y estará conformada en pares, 4 Presidentes de Colegios de Profesionistas y 4 Representantes de las Instituciones de Educación Profesional pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedir títulos profesionales y un Representante de la Dirección de Profesiones, como Secretario Técnico y se encargará que las Certificaciones Profesionales se lleven a cabo en el más amplio campo académico, ético y no lucrativo por los Organismos Certificadores de cada rama profesional.

ARTICULO 111.- La Comisión Estatal de Certificación y Recertificación Profesional, es el Organismo Consultor que se encargará de avalar a los Organismos Certificadores propuestos o reconocidos por alguno de los Colegios de cada rama profesional de acuerdo a su normatividad interna.

ARTICULO 112.- La Comisión Estatal de Certificación y Recertificación Profesional, podrá revocar en cualquier momento el aval a los Organismos Certificadores cuando éstos no cumplan los fines para el cual fueron creados o cuando incurran en faltas que lesionen a los profesionistas, pudiendo incluso afectar la validez de los Certificados Profesionales expedidos con anterioridad e informar al Consejo de Profesiones cuando se de el caso.

ARTICULO 113.- Los requisitos que deben reunir los Organismos Certificadores para estar en posibilidad de expedir un Certificado Profesional respectivo a los profesionistas que así lo manifiesten, son las siguientes:

I.- Estar reconocido por el Colegio de la misma rama, registrados ante la Dirección de Profesiones;

II.- Contar con un domicilio legalmente establecido;

II.- Elaborar y presentar ante la Comisión Estatal de Certificación Profesional la solicitud correspondiente y

IV.- Elaborar y presentar ante la Comisión Estatal de Certificación Profesional, para su aval, la descripción de sus Programas, Lineamientos y Procedimientos para la Certificación y Recertificación Profesional, así como el alcance de los mismos.

ARTICULO 114.- Son funciones de la Comisión Estatal de Certificación Profesional, las siguientes:

I.- Elaborar los Lineamientos Generales para la Certificación y Recertificación Profesional para el Estado de Hidalgo y ponerlos a consideración del Consejo de Profesiones para su aprobación;

II.- Avalar los Lineamientos y Procedimientos Internos para la Certificación y Recertificación Profesional, presentados por los Organismos Certificadores;

III.- Elaborar y dar a conocer, previa autorización del Consejo de Profesiones, el Programa Anual Estatal de Certificación Profesional;

IV.- Registrar en la Dirección de Profesiones a los Jurados Calificadores autorizados para ejercer el cargo, así como toda modificación o cambio realizado en éstos;

V.- Avalar las tarifas de cobro por los servicios de evaluación y otros, con fines de Certificación y Recertificación Profesional;

VI.- Organizar junto con los Organismos Certificadores, actividades que suplan las carencias en temas, niveles y/o modalidades de formación y evaluación no previstos por este Reglamento;

VII.- Revisar, auditar y evaluar periódicamente el alcance de las metas y objetivos, así como las actividades realizadas por los Organismos Certificadores;

VIII.- Verificar que los Organismos Certificadores mantengan la equivalencia entre sus homólogos nacionales e internacionales en cuanto a teoría y práctica;

IX.- Tomar protesta y en caso de ser necesario, revocar a los miembros de los Jurados Calificadores de las diferentes ramas o especialidades de las profesiones;

X.- Resolver y notificar por escrito a los Organismos acerca de las solicitudes para constituirse como Organismo Certificador;



XI.- Resolver los eventuales conflictos que se presenten entre los Candidatos y los Organismos Certificadores, en materia de Certificación y Recertificación Profesional, misma que emitirá un veredicto final;

XII.- Tomar las decisiones en materia de suspensión y revocación de certificados profesionales;

XIII.- Vincular y mantener constante comunicación con la Dirección, los Colegios de Profesionistas, Instituciones de Educación Superior, Asociaciones, Federaciones y demás Organismos Certificadores, Nacionales e Internacionales, con los actores estatales involucrados e interesados en la certificación y recertificación profesional y

XIV.- Promover a través de distintos medios la Certificación y Recertificación Profesional en el Estado.

ARTICULO 115.- Podrán formar parte de la Comisión Estatal de Certificación y Recertificación Profesional, aquellos profesionistas que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Estar en pleno goce de ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Poseer título profesional, diploma de especialidad o grado académico, según sea el caso, legalmente expedidos y debidamente registrados ante la Dirección de Profesiones de "El Instituto";

III.- Tener Cédula Profesional con efectos de patente;

IV.- Haber ejercido la profesión en forma activa los últimos cinco años;

V.- Haber asistido a cursos, simposiums y foros entre otros instrumentos de educación continua, durante los últimos 3 años, a fin de estar actualizados y estar certificado por un Organismo Nacional o Internacional y en su caso, por la Comisión Estatal de Certificación y Recertificación Profesional, en alguna rama del conocimiento de su profesión;

VI.- Tener como mínimo 5 años de ser profesionista colegiado y

VII.- No formar parte de alguno de los Jurados Calificadores.

ARTICULO 116.- Son funciones de los Organismos Certificadores, las siguientes:

I.- Someter a consideración de la Comisión Estatal de Certificación Profesional, los cursos, exámenes y demás modalidades ofrecidas para la formación y evaluación con efectos de certificación y/o recertificación profesional para su aprobación;

II.- Aplicar las Políticas y Lineamientos Generales previamente aceptados por la Comisión Estatal de Certificación Profesional y registrados en la Dirección de Profesiones de "El Instituto", para evaluar los conocimientos, habilidades y destrezas de los, profesionistas aspirantes a la certificación o recertificación profesional respectiva;

III.- Proporcionar la información y documentación solicitada por la Comisión Estatal de Certificación Profesional, en las revisiones, auditorías y evaluaciones realizadas por ésta al Organismo Certificador y en su caso, la documentación que sustente la evaluación aplicada a los aspirantes a certificarse o recertificarse profesionalmente;

IV.- Informar a la Comisión Estatal de Certificación Profesional acerca de la documentación apócrifa recibida, conductas y acciones que vayan en contra de la moral, principios y estatutos establecidos, para que ésta realice las acciones pertinentes;

V.- Establecer las modalidades, niveles, costo y procedimientos, para aspirar a obtener la Certificación y/o la Recertificación Profesional y darlo a conocer suficientemente a los aspirantes a obtenerlas;

VI.- Informar oportunamente a los aspirantes, acerca de su solicitud de evaluación con fines de Certificación o Recertificación Profesional;

VII.- Convocar a los Colegios, Sociedades y Asociaciones de Profesionistas de ramas afines, para seleccionar a los miembros de los Jurados Calificadores;

VIII.- Integrar los Jurados Calificadores autorizados, para ejercer las obligaciones y derechos emanados del Reglamento y los Lineamientos respectivos;

IX.- Elaborar y entregar al Jurado Calificador correspondiente, un expediente para cada Candidato a Certificarse o Recertificarse Profesionalmente, el cual deberá contener las pruebas necesarias para obtener el nivel y certificado solicitado;

X.- Otorgar validez a las deliberaciones realizadas por los Jurados Calificadores;

XI.- Establecer la vigencia del certificado profesional, conforme a sus Lineamientos y Programas establecidos;

XII.- Proponer tarifas de cobro, por concepto de certificación y recertificación y presentarlos a la Comisión para su aprobación;

XIII.- Impulsar la Certificación Profesional en el Estado, a través de la celebración de Convenios de Colaboración con sus similares Estatales, Nacionales y Extranjeros;

XIV.- Fomentar la Superación de la Calidad del Ejercicio Profesional, a través de la Certificación y Recertificación Profesional en beneficio de la sociedad;

XV.- Promover la Certificación y Recertificación Profesional en el Estado, a través de los distintos medios de comunicación, informando acerca de los avances y prospectivas de esta actividad en el Estado y

XVI.- Podrán ser Proveedores de Educación Profesional Continua, las Instituciones de Educación Superior, Colegios de Profesionistas, Academias, Asociaciones, Sociedades que planeen, ejecuten y evalúen las actividades y cursos de educación profesional continua y que otorguen los créditos correspondientes de acuerdo a la equivalencia de la Comisión Estatal de Certificación Profesional, cumpliendo con la normatividad respectiva.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Director General de "El Instituto", previo dictamen emitido al respecto, por la Dirección de Profesiones.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO  
LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO